

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300220090040302 (606)
Origen	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Asunto	Apelación auto
Demandante	María Lucy Londoño Restrepo
Demandados	Rafael Antonio Colorado Henao.
Tema	Liquidación del crédito. Anatocismo
Providencia	AC-007-2023

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto de 21 de junio de 2022¹ que, de oficio, modificó la liquidación actualizada del crédito.

Auto apelado

Presentada la liquidación adicional del crédito por la parte ejecutante², y vencido en silencio el traslado al ejecutado, el juzgado la modificó de oficio, entre otras cosas y en cuanto interesa para

¹ Archivo 34 del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 29 ib.

resolver el recurso, porque se tomó como base para liquidar el crédito la suma de **\$593.130.000**, que corresponde al saldo de la última liquidación actualizada, pero se integra de capital e intereses *“hasta el 30-01-2014, y no es base para liquidar los intereses posteriores”*. En esa ocasión, aplicado un abonó que se realizó a intereses, quedó un capital de **\$257.277.738,58**, *“y es sobre este capital que debe liquidarse los intereses”*.

El recurso³

Sostiene que los intereses deben capitalizarse a partir del año siguiente a la fecha de vencimiento del capital, conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio. Lo contrario es premiar al deudor en una liquidación sin capitalizar intereses como lo permite la ley, por lo que se aporta una nueva tomando como capital el saldo insoluto, correspondiente a \$257.277.738, desde el 4 de febrero de 2010 y se aplican intereses pendientes de pago, capitalizables, a partir del año siguiente, 4 de febrero de 2011.

Remata señalando: *“Aunque el mandamiento de pago no estipuló la capitalización de intereses debe entenderse que esta situación es totalmente viable cuando el deudor no cubre la obligación en ese término de un año, que bien puede calificarse como de gracia. La norma del artículo 886 del Código de Comercio permite un equilibrio entre el deudor y el acreedor, manteniendo la obligación actualizada”*.

³ Archivo 40 Ib.

La parte no apelante guardó silencio, y el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada propuesto el 23 de septiembre de 2022, en el efecto diferido⁴.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁵.

3.- En este caso el recurso fue presentado por la ejecutante a quien se modificó de oficio por el juzgado, a la baja, la liquidación adicional del crédito por ella presentada, por lo que ve afectados sus intereses con la decisión adoptada. La decisión es susceptible de apelación conforme al artículo 446-3 del C.G.P., y ella fue presentada en forma oportuna dentro de su término de ejecutoria.

Además, el efecto en el que fue concedido (diferido) fue el correcto,

⁴ Archivo 42 Ib.

⁵ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

como lo prevé el artículo acabado de citar, y el recurso fue sustentado, como se sintetizó.

4.- En el marco de lo anotado, debe resolverse como problema jurídico si resulta posible admitir la capitalización de intereses propuesta por el ejecutante, cuando ella no se ordenó en el auto de mandamiento de pago ni en ninguna providencia que lo modifique, y se plantea sobre los intereses de mora pendientes de pago.

5.- Para la Sala, la respuesta al problema jurídico que se plantea es negativa, por lo que la providencia apelada será confirmada. Las siguientes son las razones:

5.1.- El artículo 886 del estatuto mercantil permite, de manera excepcional, que los **intereses pendientes** produzcan nuevos intereses, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos concurrentes: que se trate de interés pendientes o atrasados, esto es, aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente (Art. 1 Decreto 1454 de 1989); y que se deban al menos con un año de anterioridad, bien sea a la fecha de la demanda judicial del acreedor, o del acuerdo posterior al vencimiento que se ajuste.

Se justifica tal trato en el ámbito mercantil (en el civil está prohibido, artículo 1617-3 C.C.), porque los réditos de un capital pueden ser aprovechados por el acreedor, entregándolos como capital mutuado a otro interesado en el crédito. Es decir, si el deudor paga a tiempo los intereses a su cargo, el acreedor conforma un nuevo capital que puede colocar en terceras personas, esto justifica

que el deudor sea compelido a reconocer intereses sobre intereses, cuando en lugar de cumplir su deber de prestación, se abstiene de hacerlo, “costo de oportunidad” que se traslada al deudor que no paga (CSJ, sentencia de 23 de abril de 2002, expediente No. C-5998. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Con todo, se reitera, se trata de una norma de excepción, y su interpretación y aplicación debe realizarse de manera restrictiva, pues so pretexto de ella no se puede avalar el desconocimiento de los derechos del deudor, permitiendo un crecimiento exponencial y excesivo de la deuda al punto de tornarla impagable. De allí que la jurisprudencia de esa misma Corporación sostenga que, aunque la norma en análisis hable de intereses debidos, sin distinguir entre remuneratorios o moratorios, por ejemplo, es solo frente a los primeros que se pueden causar nuevos intereses, por cuanto, el precepto no puede interpretarse ni aplicarse de manera aislada a la disciplina que gobierna la relación obligatoria y, en particular, la prestación de pagar intereses (CSJ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01. M. P. Dr. William Namen Vargas).

En esa ocasión señaló la Corte que no puede pretenderse sobre los intereses moratorios causados, nuevos intereses remuneratorios, menos moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley; que, entonces, los únicos intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los

intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora; y finalmente, que entendida de esa manera la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses, solo los remuneratorios, lo que se desprende de la norma *“porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes “no producirán intereses”, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora”* (Ibidem).

5.2.- Al aplicar las anteriores reglas al presente caso, se observa que:

5.2.1.- El mandamiento de pago se libró el 23 de noviembre de 2009, en la forma deprecada en la demanda. Allí solo se ordenó el pago de capitales, y de intereses **moratorios** desde el vencimiento de cada obligación cobrada.

Dicho en otras palabras, no se pidió el pago de intereses **remuneratorios** adeudados y no pagados, sobre los cuales pudiera pretenderse a su vez el cobro de nuevos intereses en los términos del artículo 886 del C. Co., por deberse hace más de un año a la fecha de la demanda. Por ello, en el mandamiento de pago nada se dijo sobre el particular. Pretenderlo ahora atentaría contra el principio de congruencia, al procederse a liquidar conceptos que no estuvieron incluidos ni en el mandamiento de pago, ni en la providencia que ordenó continuar la ejecución, y frente a los cuales no hubo oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción por el ejecutado.

5.2.2.- De acuerdo con lo anterior, lo que el apelante pretende es la liquidación de intereses de mora sobre los intereses de similar naturaleza, moratorios, liquidados y no pagados, hipótesis que según se explicó, no se encuentra contemplada ni autorizada por la norma que se invoca (Art. 886 C. Co.), y la inteligencia que de ella ha hecho la jurisprudencia patria.

6.- Todo lo anterior obliga a confirmar la providencia cuestionada pues el único argumento del censor no es de recibo para esta instancia.

Se condenará en costas ante el resultado adverso de la alzada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto apelado, de fecha y procedencia ya anotadas.

Segundo: Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
17-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4618b229a923173d835370604ff8eaab4875beaa606a2222e72d7e30b1f6dec**

Documento generado en 16/01/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>